En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 110 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20010/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada?; SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

En las presentes actuaciones en fecha 13/03/26 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 20/03/26 (ID 2277010) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 30/03/26, expresando agravios el 04/04/26 (ID 2291964). El día 12/04/26 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2303175).

Las actuaciones quedaron en consecuencia, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: "

1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <PER_2>, a abonar a <PER_1>, DNI: XX.XXX.XXX, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS

SETENTA Y CUATRO CON 60/100 ($ 4.778.874,60), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día de la PMI (10/01/2023) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha de la PMI hasta la fecha de notificación de la demanda, conforme Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art, 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva.”.

Impuso costas a la demandada y reguló honorarios.

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Error de cálculo de incapacidad:

En primer término, se agravia por cuanto, al contestar demanda, sostuvo que la denuncia de hipoacusia constituía un agravamiento de una enfermedad profesional previamente reconocida, la cual había dado lugar, años atrás, a la determinación de una incapacidad laboral permanente. A fin de acreditar dicho extremo ofreció prueba informativa dirigida a la SRT, organismo que aportó el expediente completo, del cual surge que al actor se le reconoció una incapacidad laboral permanente del 4,22% en función de la pérdida auditiva.

Señala que el actor vuelve a reclamar el reconocimiento del carácter profesional de su hipoacusia, sin reconocer la existencia de dicho antecedente.

Plantea que la pericia demostró la existencia de hipoacusia inducida por ruido -extremo no controvertido- y que, en función de la pérdida el perito calculó una incapacidad del 15,73%. Manifiesta que gran parte de esa pérdida se corresponde con la primera manifestación invalidante que dio lugar a la determinación de incapacidad laboral previa.

Indica que de las audiometrías correspondientes al año 2019 surge que el actor ya registraba valores de pérdida auditiva superiores a los actualmente detectados.

Expresa que impugnó la pericia, señalándole al perito que debía efectuar el cálculo sobre la capacidad laboral restante del actor y que sólo debía contemplar la mayor pérdida auditiva ahora detectada respecto de la que ya le había sido reconocida al actor con anterioridad, dado que la preexistencia responde a la misma dolencia. Refiere que, en su respuesta, el perito se limitó a descontar la preexistencia, pero volvió a computar la totalidad de la perdida como si fuera consecuencia de la última contingencia. Sostiene que solo de ese modo es posible establecer si configura un agravamiento o se trata del mismo cuadro ya reconocido e indemnizado con anterioridad. Añade que volvió a impugnar el cálculo.

Expone que S.S., al resolver, omitió la discusión en torno a la preexistencia y condenó a indemnizar al actor en toda su incapacidad, soslayando que ese daño ya le había sido reconocido. Señala que no solo omitió descontar la pérdida auditiva ya valorada años atrás y limitar el reconocimiento al eventual incremento de la pérdida, sino que además omitió descontar la ILP previa como preexistencia, del modo en que lo había resuelto el perito frente a la impugnación.

Cita el Dec. 659/96 y sus disposiciones, y explica que corresponde descontar la incapacidad y la disminución funcional que responden a una contingencia anterior. Plantea que el art. 9 de la Ley 26.773 consagra la obligatoriedad del baremo propio de dicho régimen especial de reparación de daños.

Señala que correspondía conferir una nueva intervención al perito médico para que completara su informe, sin embargo, ello no ocurrió ya que la magistrada dispuso tener presente la impugnación de las

explicaciones sin volver a darle intervención. No obstante, en la sentencia no se descontó la preexistencia, la cual quedó acreditada mediante el expediente administrativo, lo que supone un doble reconocimiento del mismo daño.

Sostiene que, nada autoriza a calcular el impacto de esta nueva manifestación invalidante partiendo de la plenitud obrera como se hizo ya que el actor protagonizó este segundo siniestro cargando ya con una limitación que dejaba una capacidad restante de 95,78% y es sobre ese porcentaje que debe calcularse el agravamiento.

Solicita que se revoque la sentencia, otorgando nueva intervención al perito médico para que se expida en los términos de la impugnación formulada, revisando el cálculo en forma comparativa con la pérdida ya ponderada por la SRT en el marco del siniestro anterior, a fin de determinar si medió un agravamiento, y en su caso, limitar la nueva determinación de ILP sólo a la incapacidad incremental. Todo ello, con costas.

4).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5 **)Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

5.1) Error de cálculo de incapacidad:

Cuestiona la demandada, la decisión de la juez a quo en relación al porcentual de incapacidad otorgado en la sentencia recurrida, por cuanto, indica, basa su conclusión en un informe pericial médico inconsistente, que fuera debidamente impugnado por la parte.

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: "Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: "El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen.

Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

Ahora bien, el hecho de que la pericia no obligue al juez no implica que este pueda apartarse sin mas de la opinión fundada de los peritos idóneos, debiendo, en todo caso, expresar las razones por las cuales se apartará de lo dictaminado por el experto, contraponiendo a lo concluido en el informe, la prueba científica con la que fundará su conclusión.

En el caso de autos, impugnada la pericia por la demandada, el experto efectivamente modificó en su contestación el porcentaje de incapacidad, llevándolo del 15,73% al 11,51%, circunstancia que no ha sido receptada por la a quo, sin que la misma expresara los fundamentos por los cuales hace caso omiso a lo señalara el perito al modificar su conclusión original.

Debo interpretar necesariamente que una u otra conclusión a la que arribara el perito, se sustentan en los mismos principios científicos por tratarse del mismo experto, motivo por el cual, no existe argumento alguno para apartarse de la modificación que ha efectuado el experto, mas cuando tal modificación no ha sido cuestionada por la otra parte, llegando, en consecuencia, firme a esta instancia.

Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe –en el caso las explicaciones brindadas ante la impugnación-, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél.

Tales circunstancias, me llevan a entender que asiste razón al apelante respecto de esta parcela del recurso, y en consecuencia propongo revocar parcialmente la sentencia de grado, estableciendo que el porcentual de incapacidad es de 11,51% conforme lo establece el Perito Médico al momento de contestar las impugnaciones intentadas.

Por lo demás, debo señalar que el resto de los agravios expresados, resultan ser reiteraciones de las impugnaciones efectuadas en la instancia anterior.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: “En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal.”Cám.Nac.Civil, sala D, “T.D. c/M.J”, 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

No surge elemento alguno del cotejo de la sentencia en crisis que la sentencia haga una valoración errónea respecto de la materia probatoria.

Más bien, debo señalar que la a quo ha realizado un análisis pormenorizado de las probanzas, estableciendo en cada caso cual ha sido el aporte útil para arribar a una conclusión en la presente causa.

En este sentido, el apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto, remitiéndose a los dichos en la instancia anterior.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido en forma parcial.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar en forma parcial al recurso intentado y, en consecuencia, disponer que, en la etapa procesal oportuna se practique nueva liquidación aplicándose el porcentaje de incapacidad del 11,51% conforme lo resuelto precedentemente, y confirmar la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.

7).- Readecuación de costas y honorarios:

Si bien la sentencia será revocada en forma parcial, dicha

revocación no afecta lo medular de la sentencia de grado, motivo por el cual, las costas y honorarios determinados en la instancia anterior no serán modificados.

8).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte demandada en un 70% y a la parte actora en un 30%– art.69 y sgtes. del CPCC-.

9).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito

de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_3>, en el 28%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_4>, <PER_5> y <PER_6> en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

2 – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "5" (Tratamiento de los agravios de la parte demandada), en el Punto "5.1" (Error de cálculo de la incapacidad), en el Punto "6" (Conclusión), en el Punto "7" (Readecuación de costas y honorarios), en el Punto "8" (Imposición de costas en la alzada) y en el Punto "9" (Regulación de honorarios en la Alzada), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y disponer que, en la etapa procesal oportuna se practique nueva liquidación aplicándose el porcentaje de incapacidad del 11,51% conforme lo resuelto precedentemente, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.

2. IMPONER LAS COSTAS de la alzada, a la parte demandada en un 70% y a la parte actora en un 30%– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3. REGULAR los HONORARIOS de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_3>, en el 28%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_4>, <PER_5> y <PER_6> en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y DISPONER que en la etapa procesal oportuna se practique nueva liquidación, aplicándose el porcentaje de incapacidad del 11,51% conforme lo precedentemente resuelto, confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante demandada en un 70% y a la parte actora en un 30% (arts. 69 y concs. CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la letrada de la demandada, Dra.<PER_3>, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que

les correspondan por la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada y disponer que, en la etapa procesal oportuna se practique nueva liquidación aplicándose el porcentaje de incapacidad del 11,51% conforme lo resuelto precedentemente, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.

2. IMPONER LAS COSTAS de la alzada, a la parte demandada en un 70% y a la parte actora en un 30%– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3. REGULAR los HONORARIOS de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_3>, en el 28%, y los de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_4>, <PER_5> y <PER_6> en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.